



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-152
Acción: EJECUTIVA
Accionante: EDUARDO YARA CIVEDO Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 21 de Agosto de 2018, que fijó la caución previo a resolver sobre una solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de Julio de 2018.

Manifiesta el recurrente, que si bien es cierto la medida cautelar tiene como objetivo proteger y garantizar la efectividad de la sentencia, también lo es que dicha medida no puede hacerse efectiva contra bienes o recursos que tienen el carácter de inembargables, porque esto sería ir en contravía de la propia Constitución Política y la normatividad vigente, para lo cual transcribe el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Indica además que el despacho pretende fijar una caución para proceder a desembargar bienes que los recursos con los que fueron adquiridos tienen el carácter de inembargables como es el caso del vehículo del municipio que fue comprado con recursos del fondo de vigilancia que tienen el carácter de inembargabilidad.

Añade que si bien es cierto el CPACA contempla la figura de la caución, ésta no puede operar en este caso porque está por debajo de una norma constitucional que prohíbe el embargo de bienes públicos que tienen carácter de inembargabilidad como en el presente caso.

Solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar se disponga el levantamiento de la medida cautelar.

Para resolver se considera:

Es de precisar en primer lugar, que mediante providencia del 10 de Julio de 2018, se ordenó el embargo del vehículo de placas OET001 de propiedad del Municipio de San Luis, haciéndose la advertencia que se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del C.G.P. y aquellos que sean de destinación específica, decisión que fue notificada en estado electrónico número 047 del 11 de Julio de 2018, el cual fue remitido al correo electrónico del recurrente, tal y como se observa a folio 46, quedando ejecutoriada la providencia el 16 de Julio de 2018, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno frente a ésta.

Avenida Amalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfamlina
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
decisión¹.

El auto atacado con el recurso que aquí se resuelve, dispuso que previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada por el apoderado de la entidad ejecutada, debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., que indica:

"Art. 602.- El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)

(---)

De la norma transcrita se desprende, que la caución es un requisito para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, razón por la que el despacho dispuso que ésta se prestara, previo a resolver la solicitud, lo cual no resulta caprichoso, pues simplemente se está dando aplicación a la Ley.

Aunado a lo anterior, éste no es el momento procesal oportuno para debatir la procedencia o no de la medida, por cuanto como se dijo anteriormente, el ejecutado no interpuso recurso alguno contra el auto que la decretó, y la solicitud de levantamiento presentada con posterioridad, será resuelta una vez se dé cumplimiento a la norma en comento.

Por lo antes indicado, no se repondrá el auto del 21 de Agosto de 2018 y de conformidad con el artículo 321 num. 8 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo² ante el superior, para lo cual se le concede al recurrente el término de cinco (5) días para sufragar el valor de las copias de las piezas procesales obrantes a folios 43 a 48, 61 a 80 y de la presente providencia correspondientes al cuaderno 2 de medidas cautelares, so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

¹ 11.48
² Art. 323